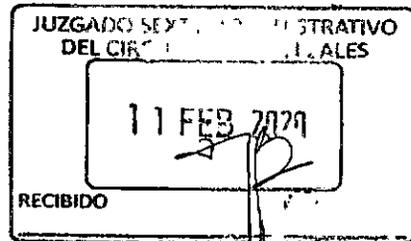




Manizales, Caldas febrero 11 de 2020

Doctora
BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
H. JUEZ SEXTA ADMINISTRATIVA DEL CIRCUITO DE MANIZALES
La ciudad



REFERENCIA: **MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA**
RADICACIÓN: **17-001-33-39-006 2019-00411-00**
DEMANDANTES: **MARY RIASCOS TORO y OTROS**
DEMANDADOS: **MUNICIPIO DE PALESTINA y OTROS**

Atento saludo,

JORGE ELIÉCER RUIZ SERNA, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.053.826.788 de Manizales (Caldas) y portador de la tarjeta profesional No. 290.823 del C.S.J., en ejercicio de la sustitución del PODER ESPECIAL que me hiciera el Dr. **ALEJANDRO FRANCO CASTAÑO** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 75.086.934, y portador de la Tarjeta Profesional No. 116.906 del C.S. de la J.; PODER ESPECIAL que en su orden le ha conferido el Dr. **MAURICIO JARAMILLO MARTÍNEZ**, vecino de Palestina (Caldas), identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 75.088.670 en su calidad de Alcalde Municipal del municipio de Palestina - Caldas, el cual anexo al presente escrito, procedo a dar respuesta al escrito genitor de la referencia, en los siguientes términos:

1. FRENTE A LAS PRETENSIONES, DECLARACIONES Y CONDENAS DE LA DEMANDA

Me **OPONGO** a que se declare la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones, declaraciones y condenas de la demanda, toda vez que como se demostrara en la defensa y práctica de pruebas el Municipio de Palestina, no fue el causante de la muerte del señor **ANDERSON BETANCUR RIASCOS** y los derivados perjuicios que hoy se reclaman, sino que, por el contrario, el motivo verdadero que desencadenó el hecho fatal, fue la omisión por parte de quienes tripulaban la motocicleta que se identifica con placa ZHH-70.

Así las cosas, solicito se condene en costas y agencias en derecho a la parte accionante.

2. FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL HECHO 1: Es cierto, según consta en el Registro de Nacimiento aportado.

AL HECHO 2: Es cierto, según consta en el Registro de Nacimiento aportado.

AL HECHO 3: Es cierto, según consta en los Registros Civiles de Nacimiento aportados.

AL HECHO 4: Es cierto, según consta en el Registro de Nacimiento aportado.



AL HECHO 5: No me consta. Es un hecho ajeno a la administración municipal, que no goza de demostración con ninguna prueba arrimada con el escrito gestor.

AL HECHO 6: Es cierto, el señor ANDERSON BETACUR RIASCOS (Parrillero) se movilizaba con el señor FANDER ALEXIS (Conductor) en la vía Arauca- Santagueda. La finalidad con la emprendieron la ruta carece de veracidad probatoria.

AL HECHO 7: Es cierto, el conductor que se vio inmerso en el siniestro fue el señor JUAN MANUEL MORALES MORALES, quien en virtud del contrato celebrado entre el Municipio de Palestina- caldas y Bomberos de Chinchiná tenían la custodia y guarda del vehículo.

AL HECHO 8: Parcialmente cierto y explico: El señor BETANCUR RIASCOS, falleció a raíz del accidente de tránsito ocurrido el 22 de octubre de 2017, en el corregimiento de Arauca-Palestina, pero dicho accidente NO fue provocado por el arrollamiento de la ambulancia que conducía el señor MORALES MORALES, como lo indica el apoderado de la parte demandante, pues en dicho sector apenas puede determinarse que se presentó un siniestro entre la motocicleta de placas ZHH 70 y la camioneta Nissan de placas OUC 595, tal como se puede ver en la siguiente fotografía:



De ningún modo se acepta la atribución de responsabilidad del accidente de tránsito al señor Morales Morales por el solo hecho de ir al volante de la ambulancia para el día del siniestro.

AL HECHO 9: No me consta, es un hecho ajeno a la administración municipal, teniendo en cuenta que es el Departamento de Caldas es la entidad estatal encargada del mantenimiento,



conservación y señalización de la vía donde ocurrieron los hechos, tal y como se constata en el oficio No. 1049 emitido por el Secretario de Infraestructura del Departamento de Caldas.

AL HECHO 10: Es Cierto según consta en la historia clínica del Hospital San Marcos de Chinchiná.

AL HECHO 11: Es Cierto según consta en la historia clínica del Hospital San Marcos de Chinchiná.

AL HECHO 12: Es Cierto según consta en la historia clínica del Hospital San Marcos de Chinchiná.

AL HECHO 13 Es cierto parcialmente, pues al ser un activo del ya liquidado ESE HOSPITAL SANTA ANA DE PALESTINA, este pasó a ser del municipio de Palestina. Para la época, representaba un activo de la E.S.E., para el pago de sus pasivos.

AL HECHO 14: Es cierto, la camioneta identificada con placas OUC 595 fue entregada al Municipio de Palestina- Caldas.

AL HECHO 15: Es cierto, la camioneta identificada con placas OUC 595 fue entregada al Municipio de Palestina- Caldas.

AL HECHO 16: Es cierto, el vehículo AMBULANCIA de placas OUC 595 se encontraba en custodia del CUERPO DE BOMBEROS DEL MUNICIPIO DE CHINCHINA CALDAS.

AL HECHO 17: Parcialmente cierto y explico: El corregidor municipal de Arauca, Jurisdicción de Palestina si suscribió el informe policial de accidente de tránsito, pues hace parte de sus funciones realizar el informe del siniestro, teniendo en cuenta las circunstancias del suceso, y plasmando en el todo lo que al respecto conozca, lo cual sirva como herramienta para el esclarecimiento de los hechos, en dicho informe quedó plasmado que la causa del accidente fue la *"Alta velocidad en zona restringida por parte del conductor de la motocicleta"*.

El vocero judicial de la parte demandante, redacta el hecho como si en los accidentes de tránsito en general el agente de tránsito o funcionario competente estuviere presente. Las reglas de la experiencia nos indican que no; los accidentes suceden y el funcionario encargado llega a esbozar su croquis y el motivo aparente del accidente basado en su experticia y en los elementos probatorios indicativos de su conclusión, tal y como lo hizo puntualmente el corregidor de Arauca en el caso concreto, en el que aseveró que la causa del accidente fue la *"Alta velocidad en zona restringida por parte del conductor de la motocicleta"*.

AL HECHO 18: Es cierto, el conductor que se vio inmerso en el siniestro fue el señor JUAN MANUEL MORALES MORALES, quien en virtud del contrato celebrado entre el Municipio de Palestina- caldas y Bomberos de Chinchiná tenían la custodia y guarda del vehículo, y quien



además tuvo todas las precauciones necesarias, sin violentar de maneras alguna el deber objetivo de cuidado, para realizar el cruce de carril y poder velar por la vida e integridad física del paciente que trasladaba hacia el Hospital San Marcos de Chinchiná.

AL HECHO 19: No es Cierto y explico: el señor JUAN MANUEL MORALES MORALES, en su calidad de conductor de la Ambulancia, el cual es un vehículo de emergencia, se encontraba trasladando una emergencia desde la ESE SAN MARCOS SEDE ARAUCA a la SEDE EN CHINCHINA, por lo que dicho vehículo iba con la sirena encendida y las demás precauciones necesarias en la vía para este tipo de vehículos, por el contrario, los tripulantes de la motocicleta ZHH70, según el informe de policía de accidente de tránsito No. 070426, se encontraban en conducción a exceso de velocidad, y además reporta que sus ocupantes no portaban casco de seguridad, así las cosas, quienes quebrantaron el deber objetivo del cuidado fueron los señores FANDER ALEXIS y ANDERSON BETACUR.

AL HECHO 20: Parcialmente cierto, pues el Auto No. 08 suscrito por el Corregidor Municipal del corregimiento de Arauca, dirigido a la Fiscalía, no solo es contentivo de la información expuesta por el accionante en la demanda, sino que también en el mismo documento se expone la causa del accidente, la cual es *"Alta velocidad en zona restringida por parte del conductor de la motocicleta"*.

AL HECHO 21: Parcialmente cierto. La Fiscalía General de la Nación se encuentra adelantando investigación por el punible de HOMICIDIO CULPOSO, pero además de lo citado en el hecho de la demanda, en dicha entrevista se reafirma que ambos pasajeros de la motocicleta venían sin los instrumentos mínimos de seguridad para el manejo de la misma, pues ni siquiera traían puesto casco de seguridad, además de la elevada velocidad con que conducían.

AL HECHO 22: Parcialmente cierto. la Fiscalía General de la Nación se encuentra adelantando investigación por el punible de HOMICIDIO CULPOSO, pero además de lo citado en el hecho de la demanda, el señor JORGE ELIECER GALEANO PINEDA, también manifestó en dicha entrevista que el tránsito vehicular sobre ese punto se debía hacer con precaución y baja velocidad, deberes violentados por los conductores de la motocicleta.

AL HECHO 23: Es cierto. La Fiscalía General de la Nación se encuentra adelantando investigación.

AL HECHO 24: Es cierto.

AL HECHO 25: Parcialmente cierto, pues en virtud del contrato No. 254 de agosto de 2017, El Municipio de Palestina, entrego en comodato precario la AMBULANCIA de placas OUC 595 al CUERPO DE BOMBEROS DEL MUNICIPIO DE CHINCHINA- CALDAS.

AL HECHO 26: Parcialmente cierto, pues la señora KAROL MELISA GALLEG0 MARTINES, en la mencionada entrevista también dejó claro que la ambulancia transitaba despacio, sin ningún



tipo de exceso de velocidad, pues el cajón de la parte de atrás no se movía con brusquedad y que incluso ella iba tomándole datos al paciente que transportaban, además fue reiterativa en que las personas que abordaban la motocicleta no llevaban casco de seguridad.

AL HECHO 27: No es cierto, pues al momento de los hechos el señor LUIS GERARDO RESTREPO OROZCO se encontraba brindándole datos o información a la señora KAROL MELISA GALLEGO MARTINES, tal y como lo manifestó ella en su entrevista, además es importante precisar que de la parte de atrás de la ambulancia no se puede visualizar fácilmente la cabina del conductor, factores que restan credibilidad a su versión.

AL HECHO 28: Es cierto.

AL HECHO 29: Es cierto.

AL HECHO 30: No es cierto, pues en virtud del contrato No. 254, el municipio de Palestina, entrego en comodato precario la ambulancia de placas OUC 595.

AL HECHO 31: Parcialmente cierto, pues el vehículo ambulancia, se recibió y se volvió a entregar en ejecución del contrato de ambulancia celebrado con el cuerpo de bomberos de Chinchiná.

AL HECHO 32: No es Cierto y explico, el señor JUAN MANUEL MORALES MORALES, en su calidad de conductor de la Ambulancia, el cual es un vehículo de emergencia, se encontraba trasladando una emergencia desde la ESE SAN MARCOS SEDE ARAUCA a la SEDE EN CHINCHINA, por lo que dicho vehículo iba con la sirena encendida y las demás precauciones necesarias en la vía para este tipo de vehículos, por el contrario, los tripulantes de la motocicleta ZHH70, según el informe de policía de accidente de tránsito No. 070426, Indica que la motocicleta venia en exceso de velocidad, y además reporta que sus ocupantes no portaban casco de seguridad, así las cosas, quienes quebrantaron el deber objetivo del cuidado fueron los señores FANDER ALEXIS y ANDERSON BETANCUR.

Es claro que el Municipio no tiene responsabilidad dentro del particular.

AL HECHO 33: No es cierto, y explico, como se mencionó en el hecho pasado, el señor JUAN MANUEL MORALES MORALES, en su calidad de conductor de la Ambulancia, el cual es un vehículo de emergencia, se encontraba trasladando una emergencia desde la ESE SAN MARCOS SEDE ARAUCA a la SEDE EN CHINCHINA, por lo que dicho vehículo iba con la sirena encendida y las demás precauciones necesarias en la vía para este tipo de vehículos, por el contrario, los tripulantes de la motocicleta ZHH70, según el informe de policía de accidente de tránsito No. 070426, Indica que la motocicleta venia en exceso de velocidad, y además reporta que sus ocupantes no portaban casco de seguridad, así las cosas, quienes quebrantaron el deber objetivo del cuidado fueron los señores FANDER ALEXIS y ANDERSON BETACUR.



A LOS HECHOS 34, 35, 36, y 37: Son ciertos.

3. PRUEBAS:

Solicito al señor Juez se sirva decretar y ordenar la práctica de los siguientes medios de prueba, los cuales resultan conducentes y pertinentes para acreditar que la actuación del municipio de Palestina a través de sus autoridades se cionó en un todo a los mandatos Constitucionales y Legales.

3.1 DOCUMENTALES:

Expediente administrativo aportado en medio magnético, el cual contiene los siguientes documentos:

- Derecho de Petición a la Fiscalía General de la Nación.
- Respuesta de la Fiscalía General de la Nación del 24 de octubre de 2019.
- Expediente completo del proceso No. 171746000067201700144.
- Copia del contrato de ambulancia celebrado entre el Municipio de Palestina- Caldas y el Cuerpo de Bomberos de Chinchiná.

3.2 OFICIOS

3.2.1 Solicito señor Juez, oficiar a la Aseguradora Solidaria de Colombia S.A, a fin que indique al presente proceso, si se ha realizado algún tipo de reclamación por parte del señor FANDER ALEXIS OROZCO y/o de sus familiares, sobre el siniestro ocurrido el 22 de octubre de 2017, y si se pagó algún tipo de indemnización y cuál fue el monto de esta.

3.3 TESTIMONIALES

3.3.1 Solicito se practique la prueba testimonial del señor JUAN MANUEL MORALES MORALES, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 1.054.995.647 de Chinchiná- Caldas, quien labora para el Cuerpo de Bomberos de Chinchiná, caldas, por ser una prueba necesaria, conducente y pertinente, pues fue testigo presencial de los hechos acá demandados. El mismo se encargará de narrar lo que le conste frente al accidente ocurrido entre la ambulancia que conducía y la motocicleta de placas ZHH 70.

4. FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA DE LA DEFENSA / MEDIOS EXCEPTIVOS

4.1. EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA.

Como se ha venido indicando, el nexo causal del siniestro según el Auto No. 08 del 25 de octubre de 2017, emitido por la Corregiduría de Arauca, Palestina, fue en primer lugar por el exceso de velocidad de la motocicleta donde se desplazaban los señores FANDER ALEXIS OROZCO y el



señor ANDERSON BETANCURT, y en segundo lugar, un cerro de tierra que no se encontraba señalizado en una vía departamental.

La vía donde ocurrió el siniestro, es una vía del orden departamental, tal como lo indica la Ordenanza No. 230 de 1997, es posible evidenciar que el tramo donde ocurrió el accidente, hace parte de las vías departamentales del Caldas, por lo que la obligación de señalización recae sobre el ente departamental.

Ahora bien, como Municipio de Palestina se desprendió de la guarda, tenencia y custodia del bien mueble, vehículo ambulancia CAMIONETA, de placa OUC 595, marca NISSAN, línea D22, color BLANCO, modelo 2008, pues el Municipio, entrego en comodato precario dicho vehículo a Bomberos Chinchiná, para la ejecución del contrato No. 254 de agosto de 2017.

Es por eso que la Sala de la Corte Suprema de Justicia advirtió que en punto de la responsabilidad civil por actividades peligrosas de que trata el artículo 2356 del Código Civil, a la cual se ajusta la conducción de vehículos, el criterio dominante es que esta recae sobre quien al momento de ocurrir el daño tiene la condición de guardián del bien con el que se cumple aquella, calidad que se predica de la persona natural o jurídica que, sea o no su dueño, tiene potestad, uso, mando, control o aprovechamiento efectivo del instrumento generador del daño mediante el cual se realiza la actividad peligrosa.

En el caso concreto, el Municipio de Palestina, si bien ostentaba la propiedad del automotor, no era su poseedora y, en consecuencia, se había desprendido por completo de su explotación, mantenimiento y administración, lo que a la luz de lo señalado por nuestras cortes, exonera al Municipio de Palestina de tal responsabilidad.

Por otro lado, en sentencia SP 7462-2016, Radicación No. 4580 dada en Bogotá, D.C., junio ocho (08) de dos mil dieciséis (2016), se ha indicado que:

"De igual forma, existe tal presunción para el "guardián" de ciertas actividades consideradas como peligrosas y para el "custodio" del instrumento mediante el cual éstas se realizan, debido al riesgo que entraña para terceros la utilización de determinados bienes en su ejecución, como acontece por ejemplo en la conducción de vehículos automotores; responsabilidad consagrada en el artículo 2356 de la Codificación Sustantiva Civil.

La guarda, vale decir, el poder de mando sobre la cosa, que se materializa tanto en la capacidad de dirección, manejo y control, como cuando de ella se obtiene lucro o provecho económico, de la cual deriva la presunción de responsabilidad civil, puede ser material o jurídica, sin que resulte relevante si se es o no propietario del bien sobre el que aquella se ejerce¹.

¹ "Sentencia de casación civil No. S-25-02-2002 del 25 de febrero de 2002, expediente 6762."



Luego, en orden a demostrar la responsabilidad patrimonial del tercero, es necesario probar (i) el daño, (ii) la relación causal entre éste y la actividad peligrosa desarrollada y (iii) su condición de guardián de dicha actividad o de custodio del instrumento con el cual se realiza².

3.3 Sobre el particular resulta pertinente citar la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de esta Corporación:

"[C]omo reiteradamente lo tiene dicho esta Corporación, en la responsabilidad civil por actividades peligrosas de que trata el artículo 2356 del Código Civil, dentro de la cual se enmarca la conducción de automóviles, esa especie de responsabilidad recae sobre quien al momento de ocurrir el evento dañoso tiene el carácter de guardián, es decir, quien tiene un poder de mando sobre la cosa, o en otros términos, su dirección, manejo y control, sea o no dueño, pues esta responsabilidad se predica de quien tiene la guarda material, no jurídica, del bien causante del perjuicio..."

Así las cosas, es posible determinar que el Municipio de Palestina caldas, para el 22 de octubre del año 2017, se había desprendido de la guarda y custodia del vehículo ambulancia CAMIONETA, de placa OUC 595, marca NISSAN, línea D22, color BLANCO, modelo 2008, pues este, se había entregado en comodato precario a Bomberos Voluntarios de Chinchiná, con el fin de que este cumpliera con su objeto contractual.

Con lo anterior, es posible evidenciar que el Municipio de Palestina, no pudo ser declarado responsable de un accidente de tránsito que ocurrió en un vehículo oficial que había salido de su esfera de dominio, como lo es el caso en concreto.

Pues el funcionario que se encontraba conduciendo dicho vehículo, no se encuentra vinculado a nuestra planta de personal, o era contratista de esta entidad territorial, pues este, era trabajador del Cuerpo de Bomberos de Chinchiná- Caldas.

Como tercera razón de procedencia de la presente excepción, se tiene que, como argumento de vinculación en la *litis* que formula la misma parte demandante, aduce el recibo de la ambulancia que hicieron la entidad territorial que represento, fruto de la liquidación de la E.S.E. HOSPITAL SANTA ANA.

Conforme a lo anterior, le solicito señora juez, que declare la prosperidad de la presente excepción, y se exonere al Municipio de Palestina- Caldas.

4.2 EXCEPCION DE CULPA EXCLUSIVA DE LAS VICTIMAS.

Dentro del expediente No. 1717-460-000-672017-00144, emitido por la Fiscalía General de la Nación, a folio 03, es posible evidenciar, el Auto No. 08 del 25 de octubre de 2017, en el cual, la

² "Sentencia de casación civil No. 2529031030012005-00345-01 del 17 de mayo de 2011."



corregiraduria de Arauca, Palestina, indica: "CAUSA DEL ACCIDENTE: Alta velocidad en zona restringida por parte del conductor de la motocicleta."



MUNICIPIO DE PALESTINA - CALDAS
CORREGIMIENTO DE ARAUCA

Señores:
FISCALIA
Chinchiná Caldas

AUTO No 08
Octubre 25 DE 2017

CORREGIDURIA MUNICIPAL DE POLICIA ,ARAUCA PALESTINA CALDAS, hoy 25 de Octubre del año dos mil diez y siete (2017) el señor Corregidor Municipal de Policía JORGE ELIECER GALEANO, se permite a continuación enviar informe de accidente de tránsito ocurrido el día 22 de octubre del año dos mil diez y siete (2017) en la vía que de Arauca conduce al Sector de Santaguada o la rochela , Municipio de palestina Caldas , donde colisiono una CAMIONETA AMBULANCIA OFICIAL , al servicio del Hospital San Marcos del Municipio de Chinchiná, conducida por el Señor JUAN MANUEL MORALES MORALES, identificado con la CC 1.054.995.647 de Chinchiná Caldas, camioneta que colisiono con la Motocicleta ZHH-70 TS 125 DE COLOR VERDE sin más datos , en la misma iban dos (2) personas (ANDRES BETANCURT BEDOYA y FANDIR ALEXIS AGUDELO QUINTERO, no se tiene conocimiento cuál de ellos venia conduciéndola. Ambos fueron hospitalizados al parecer uno en el Hospital san Marcos Chinchiná y otro en un Hospital de la Ciudad de Manizales .En consecuencia tal como lo dispone el Artículo 149 de la Ley 769 de 2002 modificada por la Ley 1383 de 2010, se ordena la remisión del citado informe ante las autoridades competentes para efectos de la investigación correspondiente.

El vehículo CAMIONETA AMBULANCIA no fue Inmovilizado

LA MOTOCICLETA se encuentra en los Patios del Cuerpo de bomberos de Arauca Palestina Caldas. No se tiene conocimiento de la salud de las Dos (2) personas lesionadas, tampoco ha venido ningún familiar, como tampoco documentos ni de la Motocicleta ni de las personas lesionadas

CAUSA DE ACCIDENTE: Alta velocidad en zona restringida por parte del conductor de la motocicleta
Se envían las presentes diligencias a dicha dependencia por ser asunto de su competencia

Se anexa al presente: informe Declaración - Informe Policial Accidente de Tránsito
fotocopia de todos los documentos del vehículo CAMIONETA AMBULANCIA OFICIAL,
fotocopia de la cedula y fotos de accidente

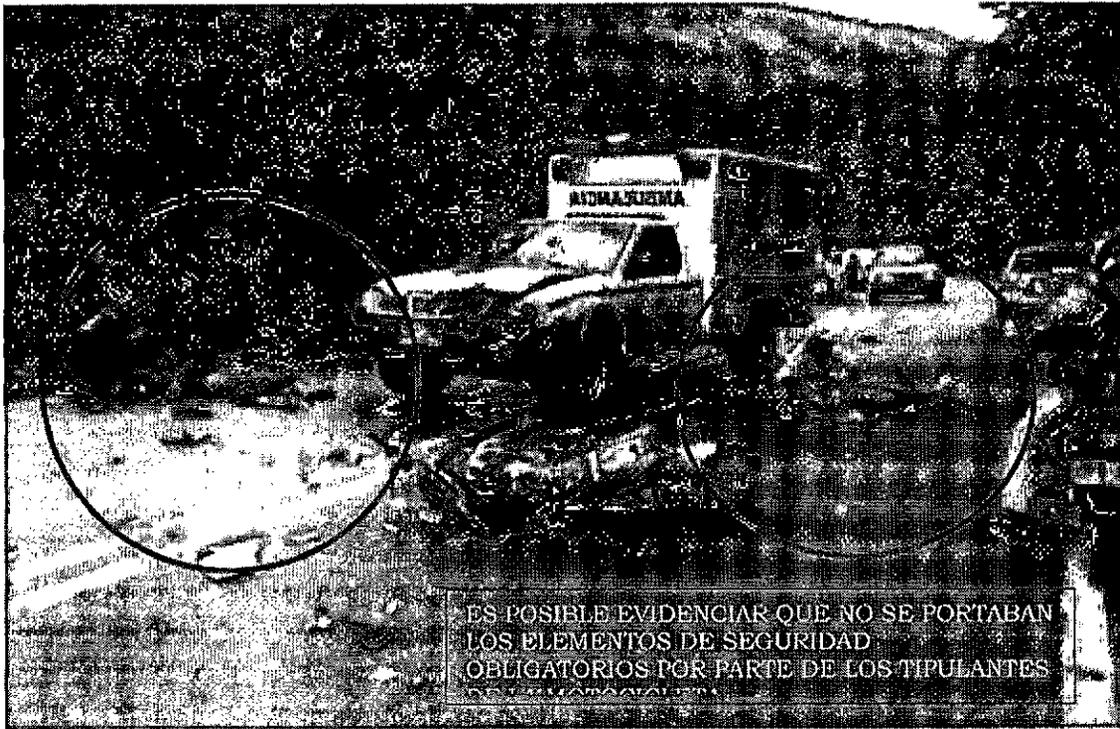
REMITASE Y CUMPLASE

Jorge Eliecer Galeano Pineda
JORGE ELIECER GALEANO PINEDA
Corregidor Municipal de Policía Arauca Palestina Caldas

CONSTANCIA DE REMISION: Hoy veintiséis (26) de Octubre de 2017 con destino a La Fiscalía Chinchiná, por competencia.

SERVIDOR PUBLICO QUE RECIBE

Más adelante, en el mismo expediente de la Fiscalía, se puede observar de manera clara el croquis del siniestro ocurrido, donde el patrullero con placa No. 75093394, indica en la casilla denominada "casco", que este no se portaba por las personas que tripulaban la motocicleta de placas ZHH 70, tal como se puede observar en la siguiente fotografía:





"Casco: Pieza que cubre la cabeza, especialmente diseñada para proteger contra golpes, sin impedir la visión periférica adecuada que cumpla con las especificaciones de las normas Icontec 4533 "Cascos Protectores para Usuarios de Vehículos", o la norma que la modifique o sustituya."

"ARTÍCULO 94. NORMAS GENERALES PARA BICICLETAS, TRICICLOS, MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS. Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:

...

Reglamentado por la Resolución del Min. Transporte 1737 de 2004. Los conductores y los acompañantes cuando hubieren, deberán utilizar casco de seguridad, de acuerdo como fije el Ministerio de Transporte. La no utilización del casco de seguridad cuando corresponda dará lugar a la inmovilización del vehículo.

ARTÍCULO 96. NORMAS ESPECÍFICAS PARA MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS. Las motocicletas se sujetarán a las siguientes normas específicas:

- 1. Podrán llevar un acompañante en su vehículo, el cual también deberá utilizar casco y elementos de seguridad.***
- 2. Deberán usar de acuerdo con lo estipulado para vehículos automotores, las luces direccionales.***
- 3. Cuando transiten por las vías de uso público deberán hacerlo con las luces delanteras y traseras encendidas.***
- 4. El conductor deberá portar siempre chaleco reflectivo identificado con el número de la placa del vehículo en que se transite***

Conforme a lo anterior, es posible determinar, que los señores Fander Alexis y Anderson Betancurt, de manera irresponsable, tripulaban la motocicleta de placas ZHH 70 sin las medidas de seguridad obligatorias, lo que causo, que sus lesiones fuesen mucho más gravosas, y que se hubiesen podido minimizar si estos portaran los elementos de seguridad necesarios.

El Consejo de Estado acogió una modificación jurisprudencial relativa a la exigencia de imprevisibilidad e irresistibilidad del hecho de la víctima como causal de exoneración de responsabilidad en los regímenes de responsabilidad objetiva, y sostuvo que *"... no se requiere, para configurar la culpa exclusiva de la víctima, que el presunto responsable acredite que la conducta de aquélla fue imprevisible e irresistible, sino que lo relevante es acreditar que el comportamiento de la persona lesionada o afectada fue decisivo, determinante y exclusivo"*.³

Eliminar la exigencia de la irresistibilidad e imprevisibilidad del hecho de la víctima como condición de exoneración del responsable significa concluir que, así el conductor esté en condiciones de prever y de evitar la ocurrencia del daño, no debe responder, porque la víctima obró de manera inadecuada y su comportamiento fue decisivo y determinante en la causación del daño. Por esta vía, terminan imputándose las consecuencias del daño no a quien lo causó

³ La Sección Tercera del Consejo de Estado, en sentencia del 13 de abril del 2011 (Subsección B, Expediente 20.441)



(como ocurre en la responsabilidad objetiva), sino a quien obró con culpa (como ocurre en la responsabilidad subjetiva).

Dicho de otro modo, si se considera que la culpa de la víctima, así no sea irresistible e imprevisible para el demandado, lo exonera de responsabilidad, se está concluyendo que a este le bastará probar que obró adecuadamente (sin culpa) y que el daño se ocasionó porque la víctima obró inadecuadamente (con culpa).

La culpa exclusiva de la víctima: Ya quedó claro que en eventos en los que se vean involucrados vehículos oficiales en accidentes de tránsito, se está desarrollando una actividad peligrosa que implica la aplicación del régimen objetivo de responsabilidad bajo el título de imputación "riesgo excepcional".

Se torna superflua la indagación del elemento culpa o falla, por lo que, a pesar de no existir, el Estado deberá responder por regla general, a no ser que se demuestre una causa extraña, dentro de la cual se encuentra la "culpa exclusiva de la víctima", que rompa el elemento "nexo causal".

En el caso en concreto, y como ya se señaló anteriormente, los tripulantes de la motocicleta:

1. No contaban con los elementos de seguridad obligatorios.
2. Se desplazaban a alta velocidad en zona restringida.
3. No se desplazaban dentro de su carril, sino sobre la línea amarilla que separaba ambos carriles
4. No cedieron el paso tal como lo indica el artículo 64 del Código de Tránsito y Transporte al vehículo de emergencia.

Las anteriores conclusiones, nos llevan a determinar, que los tripulantes de la motocicleta incumplieron con su deber objetivo del cuidado, y más aun cuando se estaba practicando una actividad peligrosa como lo es la conducción de vehículos automotores.

- CONFIGURACION DEL DAÑO: Con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 22 de octubre de 2017, en el corregimiento de Arauca- Palestina, sentido Santagueda- Arauca, resultaron heridos los señores, Fander Alexis y Anderson Betancurt, quien posteriormente fue víctima de la fatal colisión en la carretera.
- ACTIVIDAD DEL AGENTE ESTATAL: Esta acreditado que el vehículo con placas OUC 595, marca NISSAN, línea D22, color BLANCO, modelo 2008, Ambulancia, es propiedad del Municipio de Palestina- Caldas, y el cual se encontraba por fuera de la esfera de dominio de la administración municipal, pues este se entregó en comodato a Bomberos Chinchiná, vehículo de emergencia que iba con las señales de emergencia activadas,



como lo era luz intermitente y sirena intermitente, avisando su paso por la vía, y advirtiendo a los demás usuarios de la vía.

- **ACTIVIDAD DESPLEGADA POR LA VICTIMA:** Los señores Fander Alexis y Anderson Betancourt, se desplazaban en una motocicleta de placas ZHH 70, a alta velocidad, sin los elementos de protección obligatorios (sin casco ni chaleco) y por la línea amarilla que separa los dos carriles de dicha vía.
- **CONFIGURACIÓN DEL EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD "CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA":** De conformidad con lo ya expuesto, se concluye que se ha configurado el eximente de responsabilidad culpa exclusiva de la víctima. No se acreditó conducta imprudente del conductor del vehículo oficial, por lo que se descarta la concurrencia de causas o culpas; todo indica que el suceso devino de la excesiva velocidad del motociclista, aunada al incumplimiento de las reglas de tránsito, como lo fue el NO USO de los elementos de seguridad, sumándole a esto, el caso omiso a las señales emitidas por el vehículo de ambulancia.

Así las cosas le devino irresistible e imprevisible para el agente estatal el suceso de la colisión, pues son bien sabidas las consecuencias de no acatar las normas de tránsito, como lo es el uso de los elementos de seguridad y la señalización de las vías, como lo eran las señales emitidas por el vehículo de emergencia, traen consecuencias que para el caso concreto concluyeron en la violenta colisión donde resultaron heridos los señores FANDER ALEXIS Y ANDERSON BETANCURT.

Lo anterior colige señor juez, que si bien no se puede negar la existencia de un siniestro, este no ocurrió por el actuar de la persona que se encontraba conduciendo el vehículo oficial, sino por la negligencia, y falta de cuidado de los tripulantes de la motocicleta, pues estos, venían con exceso de velocidad en zona restringida, sin los elementos de seguridad obligatorios, y además de esto, hicieron caso omiso a las señales de emergencia como lo eran las luces intermitentes de la ambulancia como la sirena de esta, quien iba avisando a los usuarios de la carretera sobre su presencia.

Por lo anterior, le solicito señor juez, que se declare probada la excepción de "culpa exclusiva de la víctima" y se exonere a mi representado de cualquier tipo de responsabilidad.

4.3 EXCEPCION DE PRELACION DE VEHÍCULOS DE EMERGENCIA EN LA VIA.

Por otro lado, es importante tener en cuenta que el vehículo identificado con placas OUC 595, marca NISSAN, línea D22, color BLANCO, modelo 2008, vehículo Ambulancia, tal como se describe por el artículo 2 del Código de Tránsito y transporte así:

"Artículo 2°. Definiciones. Para la aplicación e interpretación de este código, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:



...

Prelación: Prioridad o preferencia que tiene una vía o vehículo con respecto a otras vías u otros vehículos.

...

Vehículo de emergencia: Vehículo automotor debidamente identificado e iluminado, autorizado para transitar a velocidades mayores que las reglamentadas con objeto de movilizar personas afectadas en salud, prevenir o atender desastres o calamidades, o actividades policiales, debidamente registrado como tal con las normas y características que exige la actividad para la cual se matricule."

Por ser un vehículo de emergencia, cuenta con prelación en cualquier vía a nivel nacional, tal como lo indica el artículo 64 del Código de Transito.

"ARTÍCULO 64. CESIÓN DE PASO EN LA VÍA A VEHÍCULOS DE EMERGENCIA. Todo conductor debe ceder el paso a los vehículos de ambulancias, cuerpo de bomberos, vehículos de socorro o emergencia y de la policía o ejército orillándose al costado derecho de la calzada o carril y deteniendo el movimiento del vehículo, cuando anuncien su presencia por medio de luces, sirenas, campanas o cualquier señal óptica o audible..."

Así las cosas, los deberes de cuidado que competen al conductor del automóvil colisionado, se pueden determinar con lo establecido por la doctrina del Dr. CLAUS ROXIN Derecho Penal, Parte General, Tomo I Fundamentos, Madrid Civitas 1997 pag. 1001, donde se establece que :

- 1. El autor debe realizar la conducta como lo haría una persona razonable y prudente, puesta en el lugar del agente, de manera que si no obra con arreglo a esas exigencias infringiera el deber objetivo de cuidado, elemento con el que se aspira a que con la observancia de las exigencias de cuidado disminuya al máximo los riesgos para los bienes jurídicos con el ejercicio de las actividades peligrosas, que es conocido como el riesgo permitido.*
- 2. Acatar las normas de orden legal o reglamentaria atinentes al tráfico terrestre, marítimo, aéreo y fluvial, y a los reglamentos del trabajo, dirigidas a disciplinar la buena marcha de las fuentes de riesgos.*
- 3. El principio de confianza, que surge como consecuencia de la anterior normatividad, y consiste en que quienes se comporta en el tráfico de acuerdo con las normas puede y debe confiar en que todos los participantes en el mismo tráfico también lo hagan, a no ser que de manera fundada se pueda suponer lo contrario.*
- 4. El criterio del hombre medio, en razón del cual el funcionario judicial puede valorar la conducta comparándola con la que hubiese observado de un hombre prudente y diligente situado en la posición del autor,, si el proceder del sujeto agente permanece dentro de esos parámetros no habrá violación al deber objetivo del*



cuidado, pero si los rebasa procederá la imprudencia siempre que converjan los demás presupuestos típicos.

De lo anterior, es posible evidenciar con toda claridad, que, en el acatamiento de las normas de tránsito vigentes para la época del siniestro, los vehículos de emergencia, tienen prelación sobre las vías en el territorio colombiano, y el actuar del agente que conducía la ambulancia, fue un actuar dentro de los parámetros establecidos dentro de la regulación de tránsito, por lo que este actuó de manera razonable y prudente.

No se puede decir lo mismo de los tripulantes de la motocicleta, pues estos quebrantaron la confianza con la que se supone todos los usuarios de las vías tienen, pues al no transitar por su carril, sino por la línea amarilla que separan los carriles, no llevar los elementos de seguridad obligatorios y adicional a esto ir con un exceso de velocidad, convierten que el agente del estado, en este caso el conductor del vehículo oficial, estuviese en una situación irresistible e imprevisible.

Ahora bien, como se ha mencionado un sin número de veces, conforme a lo reglado en nuestro ordenamiento jurídico las ambulancias, y demás vehículos de emergencia, cuentan con prelación en la vía siempre y cuando se transporte una emergencia.

En el caso en concreto el conductor de la Ambulancia, el señor Juan Manuel Morales Morales, en acta del 24 de octubre de 2017, indico:

" inicio recorrido con una remisión de un paciente del Centro de salud de Arauca hacia el hospital San Marco de Chinchiná, con sirena intermitente debido a que el paciente no iba grave y no amerita una sirena constante, aproximadamente un (1) kilometro después de haber iniciado el traslado me encuentro con unos obstáculos en la vía (tierra sin señalización), por tal motivo me veo en la necesidad de cruzar al otro carril con todas las medidas de seguridad (observar que no viene ningún vehículo y direccionales correspondientes, y la sirena intermitente, cuando regreso a mi carril, observo una motocicleta que venía a alta velocidad invadiendo parte de mi carril, procedo a frenar o parar la marcha del vehículo y la motocicleta que venía con parrillero me impacta, me bajo a prestar los primero auxilios a un paciente y el auxiliar de la ambulancia (acompañante de la ambulancia) le presta los primero auxilios a uno ella, posteriormente se solicitó mediante llamada al Cuerpo de Bomberos de Arauca y llegaron al lugar de los hechos y fueron los que trasladaron a los pacientes al Centro de Salud de Arauca, luego remitimos al Hospital San Marcos de Chinchiná Caldas...."

Los que venían en la motocicleta no tenían los casos de seguridad..."

Conforme al relato del conductor de la ambulancia, es posible determinar, que este alerta a los usuarios de la vía, el cambio de carril, y que, al momento de volver a entrar a su carril, se aproximó una motocicleta invadiendo el carril de la ambulancia, a gran velocidad, por lo que



los tripulantes de dicha motocicleta, no redujeron la velocidad, pese a las advertencias sonoras efectuadas por el conductor de la ambulancia.

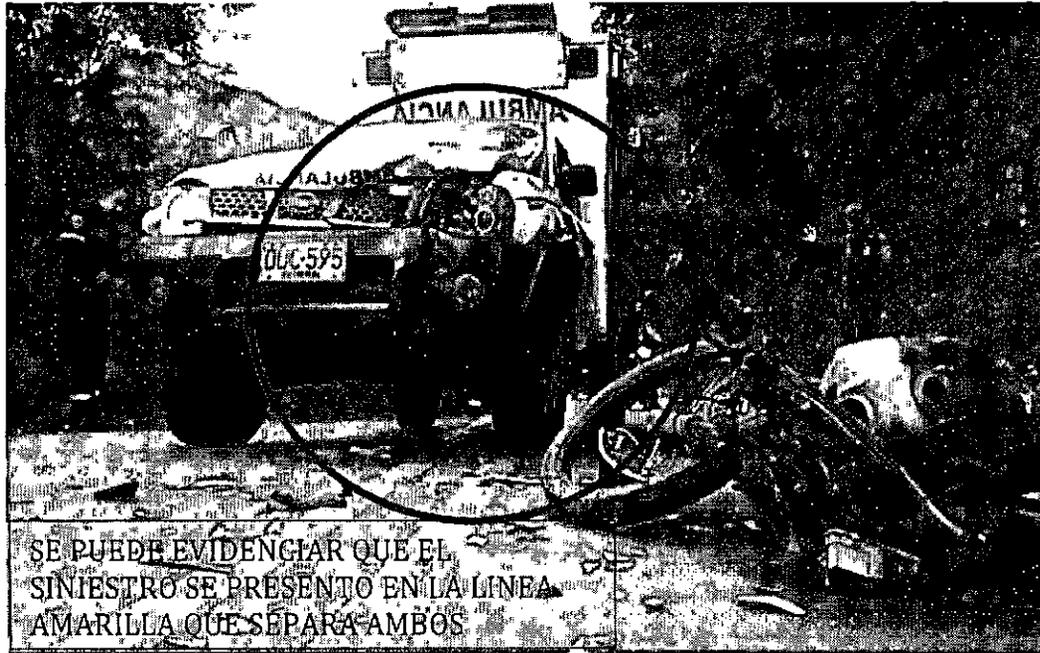
Es así como es evidente, la falta al deber objetivo del cuidado por parte de los tripulantes de la motocicleta, quienes hicieron caso omiso a las señales sonoras y visuales que emana la ambulancia, y no redujeron la velocidad en la que venían, poniendo en riesgo su propia vida, como la de los demás usuarios de la vía.

Conforme a lo anterior, le solicito señor juez, que se le de prosperidad a la presente excepción, pues como se demostrará con la prueba documental y testimonial, existe norma de carácter general que le da la prelación en la vía a los vehículos de emergencia, y que este vehículo informó a los usuarios de la vía que se encontraba movilizandando una emergencia, y que las víctimas, hicieron caso omiso a su presencia y sus advertencias visuales y sonoras.

4.4. EXCEPCION DE CONCURRENCIA DE CULPAS.

Llegado el caso, que por parte del despacho no se despachen favorables los anteriores medios exceptivos, solicito se le de aplicación a la concurrencia de culpas, pues al ser una actividad peligrosa ejercida tanto por el conductor de la ambulancia, como por el de la motocicleta, en las siguientes fotos, es posible evidenciar, que el siniestro ocurrió, en la línea amarilla que separa ambos carriles, así:





El numeral 1º del artículo 95 de la Constitución Política de Colombia impone como deberes de la persona *“respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios”*, precepto que recoge la máxima *qui iure suo utitur, neminem laedere debet*, según el cual, quien vulnere o incumpla sus obligaciones de conducta contractuales o extracontractuales, impuestos en interés de otro o de varios sujetos de derecho, debe reparar el daño producido.

En significativa sentencia de 14 de marzo de 1938, la Sala de Casación Civil⁴ hincó los primeros lineamientos jurisprudenciales sobre los cuales hoy se sustenta la *“teoría del riesgo”*, o *“responsabilidad por actividades peligrosas”*, exponiendo:

“(…) [L]a teoría del riesgo, según la cual al que lo crea se le tiene por responsable, mira principalmente a ciertas actividades por los peligros que implican, inevitablemente anexos a ellas y mira a la dificultad, que suele llegar a la imposibilidad, de levantar las respectivas probanzas los damnificados por los hechos ocurridos en razón o con motivo o con ocasión del ejercicio de esas actividades […]. De ahí que los daños de esa clase se presuman, en esa teoría, causados por el agente respectivo […] Y de ahí también que tal agente o autor no se exonere de la indemnización, sea en parte en algunas ocasiones, sea en el todo otras veces, sino en cuanto demuestre caso fortuito, fuerza mayor o intervención de elemento extraño. […]

“(…)

⁴ G.J. T. XLVI, pág. 211 a 217.



"Porque, a la verdad, no puede menos de hallarse en nuestro citado art. 2356 una presunción de responsabilidad. De donde se sigue que la carga de la prueba no es del damnificado sino del que causó el daño, con sólo poder éste imputarse a su malicia o negligencia.

"No es que con esta interpretación se atropelle el concepto informativo de nuestra legislación en general sobre presunción de inocencia, en cuanto aparezca crearse la de negligencia o malicia, sino que simplemente teniendo en cuenta la diferencia esencial de casos, la Corte reconoce que en las actividades caracterizadas por su peligrosidad, de que es ejemplo el uso y manejo de un automóvil, el hecho dañoso lleva en sí aquellos elementos, a tiempo que la manera general de producirse los daños de esta fuente o índole impide dar por provisto al damnificado de los necesarios elementos de prueba.

"Entendido, de la manera aquí expuesta nuestro art. 2356 tantas veces citado, se tiene que el autor de un hecho no le basta alegar que no tuvo culpa ni puede con esta alegación poner a esperar que el damnificado se la compruebe, sino que para excepcionar eficazmente ha de destruir la referida presunción demostrando uno al menos de estos factores: caso fortuito, fuerza mayor, intervención de elemento extraño (...)" (se destaca).

Por otro lado, en sentencia del 15 de septiembre de 2016, SC-12994; expresó:

"(...) El fundamento normativo general de la responsabilidad civil por actividades peligrosas, en la constante jurisprudencia de la Sala se ha estructurado en el artículo 2356 del Código Civil por determinadas actividades de cuyos riesgos y peligros dimana la obligación de reparar los daños con tal que puedan imputarse a la conducta de quien las desarrolla y exista una indisociable secuencia causal entre la actividad y el quebranto.

"(...)

"El régimen de responsabilidad por las actividades peligrosas es singular y está sujeto a directrices específicas en su etiología, ratio y fundamento. Por su virtud, el fundamento y criterio de imputación de la responsabilidad es el riesgo que el ejercicio de una actividad peligrosa comporta por el peligro potencial e inminente de causar un daño a los bienes e intereses tutelados por el ordenamiento. La culpa no es elemento necesario para estructurar la responsabilidad por actividades peligrosas ni para su exoneración; no es menester su demostración, ni tampoco se presume; el damnificado tiene la carga probatoria exclusivamente de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad; y, el autor de la lesión, la del elemento extraño, o sea, la fuerza mayor o caso fortuito, la participación de un tercero o de la víctima que al actuar como causa única o exclusiva del quebranto, desde luego, rompe el nexo causal y determina que no le es causalmente atribuible, esto es, que no es autor. En contraste, siendo causa concurrente, pervive el deber jurídico de reparar en la medida de su



contribución al daño. Desde este punto de vista, tal especie de responsabilidad, por regla general, admite la causa extraña, esto la probanza de un hecho causal ajeno como la fuerza mayor o el caso fortuito, la intervención exclusiva de un tercero o de la víctima, sin perjuicio de las previsiones normativas; por ejemplo, en el transporte aéreo, la fuerza mayor no es susceptible de desvanecerla (art. 1880 del Código de Comercio), más si el hecho exclusivo de un tercero o de la víctima (Cas. Civ. de 14 de abril de 2008, radicación 2300131030022001-00082-01) (...)” (se destaca).

Si la actividad del lesionado resulta “en todo o en parte”⁵ determinante en la causa del perjuicio que ésta haya sufrido, su proceder, si es total, desvirtuará correlativamente, “el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido”⁶, dando paso a exonerar por completo al demandado del deber de reparación; en tanto, si es en parte, a reducir el valor de ésta.

En otras palabras, para que el interpelado pueda liberarse plenamente de la obligación indemnizatoria, se requiere que el proceder de la víctima reúna los requisitos de toda causa extraña, esto es, “que se trate de un evento o acontecimiento exterior al círculo de actividad o de control de aquel a quien se le imputa la responsabilidad”⁷, como causa exclusiva del reclamante o de la víctima.

Y de otro, según lo preceptúa el artículo 2357 del Código Civil⁸, cuando en la producción del daño participan de manera simultánea agente y lesionado, circunstancia que no quiebra el “nexo causal”, indiscutiblemente conduce a una disminución proporcional de la condena resarcitoria impuesta eventualmente al demandado, la cual, se estimará dependiendo el grado de incidencia del comportamiento de la propia víctima en la realización del resultado lesivo⁹.

Empero, para establecer si hay concurrencia de causas, las mismas pueden ser anteriores, coincidentes, concomitantes, recíprocas o posteriores, al punto de que el perjuicio no se causaría sin la pluralidad de fenómenos causales, pues de lo contrario, dicho instituto no tendría aplicación.

Sobre el asunto, afirmó la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 25 de noviembre de 1999, Radicado 5173, que:

“(…) [E]n tratándose de la concurrencia de causas que se produce cuando en el origen del perjuicio confluyen el hecho ilícito del ofensor y el obrar reprochable de la víctima, deviene fundamental establecer con exactitud la injerencia de este segundo factor en la producción del daño, habida cuenta que una investigación de esta índole viene impuesta por dos principios elementales de lógica jurídica que dominan esta materia, a saber: que cada quien debe soportar el daño en la medida en que ha contribuido a provocarlo, y que nadie debe cargar con la responsabilidad y el

⁵ CSJ SC 16 de diciembre de 2010, rad. 1989-00042-01.

⁶ *Ídem*.

⁷ CSJ SC 23 de noviembre de 1990, G.J. CCIV, pág. 69.

⁸ “La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente”.

⁹ CSJ SC 6 de abril de 2001, rad. 6690.



perjuicio ocasionado por otro (G. J. Tomos LXI, pág. 60, LXXVII, pág. 699, y CLXXXVIII, pág. 186, Primer Semestre, (...)); principios en los que se funda la llamada 'compensación de culpas', concebida por el legislador para disminuir, aminorar o moderar la obligación de indemnizar, en su expresión cuantitativa, hasta o en la medida en que el agraviado sea el propio artífice de su mal, compensación cuyo efecto no es otro distinto que el de 'repartir' el daño, para reducir el importe de la indemnización debida al demandante, ello, desde luego, sobre el supuesto de que las culpas a ser 'compensadas' tengan virtualidad jurídica semejante y, por ende, sean equiparables entre sí (...)" (resaltado propio)¹⁰.

Por tanto, se itera, para declarar la concurrencia de consecuencias reparadoras, o de concausas, cuyo efecto práctico es la reducción de la indemnización en proporción a la participación de la víctima, su implicación deberá resultar influyente o destacada en la cadena causal antecedente del resultado lesivo, aún, a pesar del tipo de tarea arriesgada que gobierna el caso concreto."

En esa línea, cuando el daño es consecuencia de la convergencia de roles riesgosos realizados por víctima y agente, el cálculo de la contribución de cada uno en la producción del menoscabo atiende, si bien al *arbitrio iuris* del juez, su análisis no debe ser desmesurado ni subjetivo, pues debe tener en cuenta la circunstancia incidental que corresponda en cada caso¹¹.

Si bien en un principio la doctrina de esta Corte resolvió el problema de las concausas o de la concurrencia de actividades peligrosas, adoptando diversas teorías como la "neutralización de presunciones"¹², "presunciones recíprocas"¹³, y "relatividad de la

¹⁰ CSJ SC 25 de noviembre de 1999, rad. 5173.

¹¹ CSJ SC 16 de abril de 2013, rad. 2002-00099.

¹² Tenía aplicación en los eventos de responsabilidad donde se habla de presunción de culpa, es decir, cuando se ejerce una actividad riesgosa. Dicha teoría afirmaba que las presunciones se aniquilaban, para dar paso a la culpa probada (CSJ SC 5 de mayo de 1999, rad. 4978). Durante su implementación, un sector de la doctrina se oponía a la misma, por "(...) carecer de fundamento normativo, toda vez que el hecho de haberse causado el daño por la intervención encontrada de dos cosas riesgosas no puede provocar una mutación normativa, es decir, pasar del riesgo como factor de imputación, a la culpa probada (...)" (PIZARRO, Ramón Daniel, "Responsabilidad por riesgo creado y de empresa. Contractual y extracontractual", t. II. Buenos Aires. La Ley, 2006, pp. 274-277).

¹³ En este evento, las presunciones de culpa por quienes desarrollan labores riesgosas no se neutralizan sino que permanecen incólumes. Significaba que cuando una de las partes era la que sufría el daño, la presunción subsistía en contra de quien no lo padeció, quien podrá destruir la presunción probando la incidencia del hecho de la víctima en la producción del evento dañoso (CSJ SC 26 de noviembre de 1999, rad. 5220). Su crítica radicaba en que "(...) la solución de apoyaba en una falsa idea de la responsabilidad civil, cuya esencia se fundamenta en la idea de indemnización y no de pena, por tal motivo no se podía determinar la responsabilidad según la culpa del ofensor o la víctima (...)" (PEIRANO FACIO, Ramón Daniel. "Responsabilidad extracontractual", 3ª ed. Bogotá. Temis, 1981, pág. 442).



peligrosidad”¹⁴, fue a partir de la sentencia de 24 de agosto de 2009, rad. 2001-01054-01¹⁵, en donde retomó la tesis de la intervención causal¹⁶.

Al respecto, señaló:

“(…) La (...) graduación de ‘culpas’ en presencia de actividades peligrosas concurrentes, [impone al] (...) juez [el deber] de (...) examinar a plenitud la conducta del autor y de la víctima para precisar su incidencia en el daño y determinar la responsabilidad de uno u otra, y así debe entenderse y aplicarse, desde luego, en la discreta, razonable y coherente autonomía axiológica de los elementos de convicción allegados regular y oportunamente al proceso con respeto de las garantías procesales y legales.

“Más exactamente, el fallador apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad, y en particular, la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante (imputatio facti) del quebranto, por cuanto desde el punto de vista normativo (imputatio iuris) el fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo o peligro (...)” (se resalta).

“Así las cosas, la problemática de la concurrencia de actividades peligrosas se resuelve en el campo objetivo de las conductas de víctima y agente, y en la secuencia causal de las mismas en la generación del daño, siendo esa la manera de ponderar el quantum indemnizatorio.

En éstos tópicos, y en otros, resulta relevante diferenciar el nexo causal material y el nexo jurídico, a fin de determinar la imputación fáctica y la correspondiente imputación jurídica, en orden a establecer la incidencia de la situación fáctica, en la imputatio iuris para calcular el valor del perjuicio real con que el victimario debe contribuir para con la víctima.

Tal enfoque deviene importante, porque al margen de corresponder con la circunstancia puramente fáctica, su cálculo obedece a determinar la posibilidad real de que el comportamiento del lesionado haya ocasionado daño o parte de él, y en qué proporción contribuye hacerlo. Cuanto mayor sea la probabilidad, superior es la cuota de causalidad y su repercusión en la realización

¹⁴ Se tiene en cuenta el mayor o menor grado de peligrosidad de la actividad o mayor o menor grado de potencialidad dañina (CSJ SC 2 de mayo de 2007, rad. 1997-03001-01). Su censura consistía en que dicha tesis se preocupaba más por establecer que labor era más riesgosa en relación con otra, dejando de lado considerar cuál de ellas había causado el daño.

¹⁵ Reiterado en sentencias de 26 de agosto de 2010, rad. 2005-00611-01, y 16 de diciembre de 2010, rad. 1989-000042-01.

¹⁶ Teoría que en todo caso había sido acogida originariamente por esta Corte en sentencia de 30 de abril de 1976, G.J. CLII, n°. 2393, pág. 108.



del resultado. De esa manera, se trata de una inferencia tendiente a establecer “el grado de interrelación jurídica entre determinadas causas y consecuencias”¹⁷.

En rigor, cuando la causa del daño corresponde a una actividad que se halla en la exclusiva esfera de riesgo de uno de los sujetos, éste será responsable único, y a contrario sensu, concurriendo ambas, se determina su contribución para atenuar el deber de repararlo.

De esta manera, el juzgador valorará la conducta de las partes en su materialidad objetiva y, en caso de encontrar probada también una culpa o dolo del afectado, establecerá su relevancia no en razón al factor culposo o doloso, sino al comportamiento objetivamente considerado en todo cuanto respecta a su incidencia causal.”

Se deben tener en cuenta tratándose de daños causados con vehículos o en accidentes de tránsito, por cuanto la conducción de automotores, en atención a su naturaleza, y en los términos de su propio régimen jurídico, contenido en la Ley 769 de 2002¹⁸ (Código Nacional de Tránsito Terrestre), se define como una actividad riesgosa.

Basta entonces observar que las disposiciones del referido estatuto imponen, entre otras exigencias, directrices específicas a fin de prevenir o evitar el “riesgo” inherente al peligro que conlleva su ejercicio, como la sujeción de los peatones, conductores y vehículos a las normas de tránsito y el acatamiento “(...) de los requisitos generales y las condiciones mecánicas y técnicas que propendan a la seguridad, la higiene y comodidad dentro de los reglamentos correspondientes (...)” (art. 27).

Así mismo, el conductor debe en su actividad comportarse en “(...) forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe[n] conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito (...)” (art. 55), y “(...) abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras éste se encuentre en movimiento (...)” (art. 61).

Para dar cuenta de la orientación seguida por el legislador sobre la reseñada actividad, “(...) las disposiciones jurídicas reguladoras de los daños causados con vehículos y derivados del tránsito automotor, actividad lícita y permitida, claramente se inspira en la tutela de los derechos e intereses de las personas ante una lesión in potentia por una actividad per se en su naturaleza peligrosa y riesgosa (...)”¹⁹.

¹⁷ LANGE, Schadenersatz, “Handbuch des Schuldrecht in Einzeldarstellungen Bd.1” (Manual de ley de obligaciones). Tübingen, Mohr, 1979.

¹⁸ Modificada por las leyes 1503 de 2011, 1548 de 2012, 1696 de 2013, 1730 de 2014, 1753 de 2015, 1811 de 2016, y 1843 de 2017.

¹⁹ CSJ SC 24 de agosto de 2009, rad. 2001-01054-01.



Así las cosas, le solicito al despacho que conforme a la prueba aportada y la que se practicara, se le de prosperidad a la presente excepción de concurrencia de culpas, conforme al lugar donde se dieron los hechos, esto es en el punto medio entre ambos carriles (raya amarilla), y la omisión de los tripulantes de la motocicleta del uso de los elementos de seguridad obligatorios y exceso de velocidad.

4.5 EXCEPCIÓN DE REDUCCION DEL PAGO REALIZADO POR LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA (SOAT)

Llegado el caso, que se encontrara como responsable la entidad que represento, solicito que se reduzca de la condena impuesta lo que se haya pagado por parte de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A, a las víctimas Fender Alexis y Anderson Betancourt o sus beneficiarios, toda vez que fue un pago realizado en virtud del Seguro Obligatorio adquirido por el Municipio de Palestina, en pro de cumplir con la documentación obligatoria del vehículo oficial ambulancia.

4.6 EXCEPCION GENERICA DECLARADA DE OFICIO POR PARTE DEL DESPACHO.

A partir de los postulados normativos descritos en el inciso primero del artículo 282 de la Ley 1564 del 2012, fue concedida una competencia por el legislador a los jueces para que en el evento en que, durante el desarrollo del proceso, la realidad probatoria permita colegir la cristalización de una excepción que aniquile la validez de las pretensiones, el juzgado pueda declararlas de forma oficiosa.

La concesión de las facultades en referencia, constituyen una excepción a la regla general en la jurisdicción en donde la posibilidad de rogar declaraciones ante la jurisdicción y la de proponer obstáculos normativos a tales pretensiones, deben ser propuestas expresamente por el interesado, esto es, rogadoamente a través de los mecanismos que el legislador les otorgo.

Por tal motivo, las facultades oficiosas de que es investida la jurisdicción permiten dar primacía a las circunstancias que materialmente son demostradas en el proceso.

En tal sentido, se ruega al despacho de conocimiento que proceda a hacer uso de las facultades concedidas en el presente tramite, si a ellos hubiere lugar.

5. NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá notificaciones en la secretaría del juzgado, o en la ciudad de Manizales, Carrera 23 # 25-61 oficina 1206 y celular 3105465887.

Con el acostumbrado respeto,



JORGE ELIÉCER RUIZ SERNA

Apoderado Sustituto del Municipio de Palestina



Doctora
BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA
H. JUEZ SEXTA ADMINISTRATIVA DEL CIRCUITO DE MANIZALES
La ciudad

REFERENCIA: MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 170013339006 2019 00411 00
DEMANDANTES: MARY RIASCOS TORO y otros
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE PALESTINA y otros

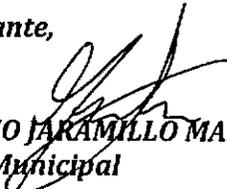
ASUNTO: PODER ESPECIAL

MAURICIO JARAMILLO MARTÍNEZ, mayor de edad, vecino de Palestina (Caldas), identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 75.088.670, actuando en calidad de Alcalde Municipal y Representante Legal del Municipio de Palestina (Caldas), según acta de posesión No. 001 del 30 de diciembre de 2019 de la Notaría única del círculo de Palestina, por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente a los Abogados a **ALEJANDRO FRANCO CASTAÑO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 75.086.934, y portador de la Tarjeta Profesional No. 116.906 del C.S.J., en calidad de apoderado principal y **JORGE ELIÉCER RUIZ SERNA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.053.826.788 de Manizales (Caldas) y portador de la tarjeta profesional No. 290.823 del C.S.J., en calidad de apoderado suplente para que defiendan los intereses del Municipio de Palestina, Caldas, dentro del proceso que se alude en el encabezamiento.

Los apoderados judiciales quedan facultados para notificarse de la demanda, contestar la demanda, solicitar pruebas, nulidades, enmendar, adicionar el presente poder, reasumirlo, recibir, sustituir, presentar alegatos de conclusión, presentar derechos de petición ante las autoridades públicas y privadas, interponer recursos, formular tachas, conciliar, transigir, desistir y en general, para todo en cuanto en derecho estime conveniente en defensa de los intereses del ente territorial que represento y demás contempladas en el artículo 74 de C.G.P.

Sírvase señor Juez reconocerles personería jurídica a los apoderados judiciales para actuar conforme al mandato conferido

El otorgante,


MAURICIO JARAMILLO MARTÍNEZ
Alcalde Municipal

Acepto

ALEJANDRO FRANCO CASTAÑO.
APODERADO PRINCIPAL.

JUZGADO 10 PROMISCUO MUNICIPAL

..... Palestina, Cds 14 de Enero de 2020

..... presentado personalmente por Mauricio Jaramillo

..... Martínez

..... C.C. 75088670

El Juez

El Secretario

"MANOS LIMPIAS PARA GOBERNAR"

2020-2023



REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CELULAR TELECOMUNICACIONES

NUMERO **75.0881670**
JARAMILLO MARTINEZ
 APELLIDOS
MAURICIO
 NOMBRES





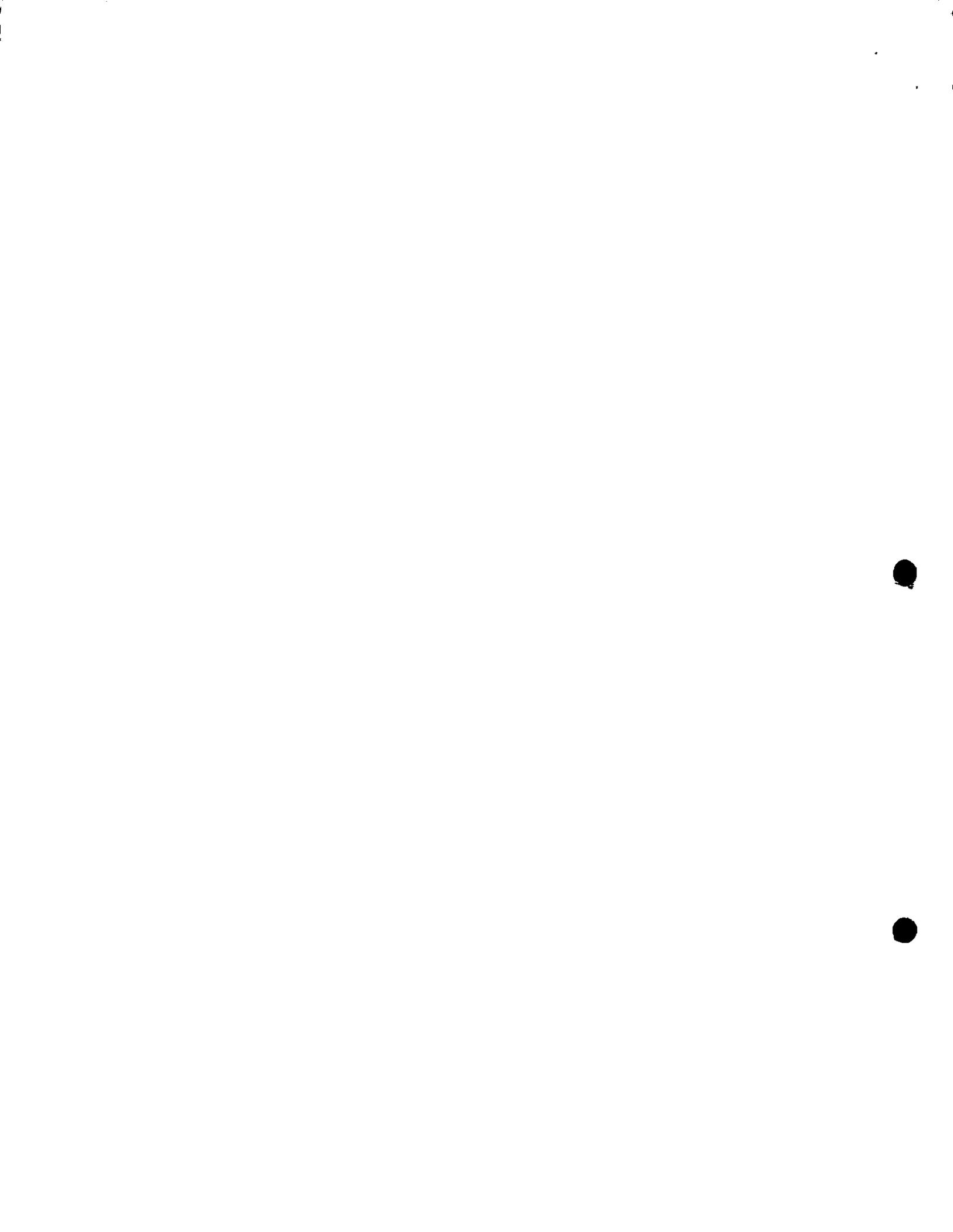
INDICE DE RECHO

FECHA DE NACIMIENTO **05-OCT-1977**
CHINCHINA
 (GALDAS)
 LUGAR DE NACIMIENTO
1.79 **O+**
 ESTATURA G.S. RH SEXO
12-DIC-1996 MANIZALES
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
 JUAN CARLOS BALBUENA VACHA



A-0008200-00831787-M-0075088070-20100821 0049890036A J 45717043





C8334780839

NOTARÍA ÚNICA DEL CÍRCULO DE PALESTINA, CALDAS

ACTA DE POSESIÓN NÚMERO 001

POSESIONADO:.....**MAURICIO JARAMILLO MARTINEZ**
CARGO:..... **ALCALDE MUNICIPAL**
CARÁCTER:..... **PROPIEDAD**

NOTARÍA ÚNICA DEL CÍRCULO DE PALESTINA, CALDAS, hoy treinta (30) de Diciembre, del año dos mil diez y nueve (2019), y siendo las nueve y treinta de la mañana, compareció ante mí **JAIME GIRALDO HERNÁNDEZ**, Notario Único del Círculo de Palestina, y ante la comunidad Palestinese, congregada en el Terraplén del Aeropuerto del Café, el señor **MAURICIO JARAMILLO MARTINEZ**, con el fin de tomar posesión como **ALCALDE MUNICIPAL** de ésta localidad, para el período comprendido entre los años 2020 a 2023. El suscrito Notario, le recibió el juramento de rigor, previas las imposiciones de Ley y en especial las que contempla el artículo 251, del Código de Régimen Político y Municipal, por cuya gravedad prometió cumplir bien y fielmente con las obligaciones de su cargo, de sostener y defender la Constitución, las Leyes y los deberes que le incumben, quedando en ésta forma legalmente posesionado. El posesionado presentó los siguientes documentos: Copia de la cédula de ciudadanía número 75.088.670, expedida en Manizales, Caldas; Certificado Judicial de fecha veintiséis (26), de Diciembre, de dos mil diez y nueve (2019); Certificación de la Comisión Escrutadora Municipal, de fecha veintinueve (29) de Octubre, del año dos mil diez y nueve (2019), en la que se declara la elección de Alcalde; Certificado de Antecedentes de la Procuraduría General de la Nación No. 138697483; Certificación de la Contraloría Delegada para Investigaciones, Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva, de fecha veintiséis (26) de Diciembre, del año dos mil diez y nueve (2019); Certificación de la Escuela Superior de Administración Pública, Escuela de Alto Gobierno, de fecha veintisiete (27), de Noviembre, del año dos mil diez y nueve (2019); Declaración Jurada



República de Colombia

Podrá inscribirse en los registros de la matrícula pública, certificadas y presentadas al cartorio competente



C8334780839

Colectora de impuestos 1-07-18

donde consta que no se tiene proceso de alimentos de ninguna índole y de no encontrarse incurso en inhabilidades e incompatibilidades; Formulario Único del Departamento administrativo de la Función pública de Declaración Juramentada de bienes y rentas; Formulario Único del Departamento administrativo de la Función pública de Declaración Juramentada de bienes y rentas; Constancia de afiliación a una E. P. S. SALUD TOTAL; Póliza de TODO RIESGO DAÑOS MATERIALES No. 500-81-994000000258 de la Aseguradora Solidaria de Colombia; Formato Único de Hoja de Vida, en tres (3) folios. Declaración de Renta ante la DIAN del 08/28/2019. Esta acta de posesión produce efectos legales y fiscales a partir del primero (1) de Enero, del año dos mil veinte (2020). Como no es otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma como aparece por los que en ella intervinieron, luego de leída y aprobada en todas sus partes;


JAIME GIRALDO HERNANDEZ
NOTARIO


MAURICIO JARAMILLO MARTINEZ
POSESIONADO



Doctora
BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
H. JUEZ SEXTA ADMINISTRATIVA DEL CIRCUITO DE MANIZALES
La ciudad
E. S. M.

REFERENCIA: MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 17-001-33-39-006-2019-00411-00
DEMANDANTES: MARY RIASCOS TORO y otros
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE PALESTINA y otros

ASUNTO: SUSTITUCIÓN DE PODER

ALEJANDRO FRANCO CASTAÑO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 75.086.934 de Manizales, portador de la Tarjeta Profesional No. 116.906 del C.S de la J., actuando como apoderado judicial del Municipio de Palestina, de conformidad con el Poder Especial que me otorgara su alcalde y representante legal, Dr. MAURICIO JARAMILLO MARTÍNEZ identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 75.088.670, respetuosamente manifiesto ante su despacho que mediante el presente escrito SUSTITUYO poder al abogado **JORGE ELIÉCER RUIZ SERNA**, identificado con Cédula de Ciudadanía número 1.053.826.788, portador de la Tarjeta Profesional No. 290.823 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la Municipalidad demandada dentro del proceso de la referencia en todas las etapas de la discusión judicial.

El apoderado sustituto queda ampliamente facultado para representar al Municipio en el proceso *sub judice*, contestar la demanda, asistir a las audiencias que se programen, asistir en caso de reprogramación de la misma, tramitar, interponer recursos, enmendar el presente poder, corregir, sustituir, recibir, renunciar, formular tachas, presentar nulidades, promover incidentes, y todas las demás facultades conferidas en el poder inicial y las contempladas por el artículo 74, 75, 76 y 77 del Código General del Proceso.

Sírvase reconocerle personería jurídica al apoderado en los términos y para los efectos del presente poder.

Con todo respeto,

Acepto,


ALEJANDRO FRANCO CASTAÑO
C.C. No. 75.086.934
T.P. No. 116.906 DEL C.S.J.


JORGE ELIÉCER RUIZ SERNA
C.C. No. 1.053.826.788
T.P. No. 290.823 DEL C.S.J.

